

Constancia: La dejo en el sentido que el término de tres (3) días con los cuales contaba la parte demandante para pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandante venció el día 27 de octubre de 2020 a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.- Fueron hábiles y corrieron para el efectos los días 23, 26 y 27 de octubre de 2020.- Dicho término trascurrió en silencio.- Armenia Q, 4 de noviembre de 2020.-



Isabel Cristina Morales Tabares

Secretaria.

Asunto: Resuelve recurso de reposición  
Proceso: Verbal  
Demandante: Miguel Pineda Gómez  
Demandado: Federación Nacional de Cafeteros  
Radicado: 63001400300120180077700

#### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Armenia Quindío, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho mediante este proveído a resolver sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial en contra del auto que fijo fecha y hora para convocar a audiencia de interrogatorio al perito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

#### **PROVIDENCIA RECURRIDA**

A través de auto calendado al 29 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso convocar a audiencia de interrogatorio al perito FERNANDO IVÁN GRIMALDOS

HERNÁNDEZ, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

La parte demandante señaló en su escrito de reposición que se violan los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de contradicción.-

Asi mismo indica que al interior del proceso se han presentado irregularidades, asi como la no existencia de "imparcialidad" (sic.) y la violación al régimen probatorio consagrado en el Código General del Proceso.-

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 inciso 1 ibídem, al ser un proceso verbal sumario se debió haber fijado fecha para audiencia y en tal providencia decretarse las pruebas, igualmente citó la parte inconforme el artículo 227 del Código General del Proceso.-

Igualmente se aduce, que con violación a los artículos precedentes el despacho el pasado 05 de agosto de 2019 como prueba solicitada por la parte demandada, decretó la inspección judicial la que por respecto no se contradijo, pero con posterioridad a su práctica y que por varias excusas presentadas por el perito nombrado presentó un informe que no sólo no constituye un dictamen pericial sino que se limitó a transcribir en su totalidad una orden dada por la parte demandada, razón por la cual se contradijo el dictamen y se solicitó se tuviera como prueba pericial para controvertir el dictamen el presentado con la demanda y se solicitó la comparecencia del perito nombrado por el Despacho para interrogarlo bajo la gravedad de juramento en audiencia.-

Que la parte demandada en oficio solicita la posibilidad de interrogar al perito designado en este asunto en relación con la experticia por él presentada, teniendo en cuenta la objeción presentada por la parte demandante, interrogatorio que es improcedente, toda vez que sólo lo puede solicitar la parte contra la que se aduzca un dictamen pericial, lo que no ocurre para el caso concreto.-

Que pese a ello y más grave aún fue que el Despacho mediante proveído del 29 de septiembre de cita a audiencia de interrogatorio al perito designando sin tener en cuenta el escrito de contradicción al dictamen pericial presentado con fecha 22 de julio de 2020 dentro de termino de traslado del mismo.-

En razón a lo anterior, solicita se revoque la decisión adaptada en el referido auto y en su lugar se profiera auto para llevar a cabo todas las diligencias previstas en el

inciso 1 del artículo 392 del Código General del Proceso, fijando fecha y hora para el efecto.-

### **REPLICA DE LA PARTE CONTRARIA**

Una vez surtido el traslado la parte demandada se pronunció a través de su apoderado judicial que le resulta extraño lo expuesto por la parte actora en sus escrito de reposición, como quiera que actuando sin reparo alguno en las diligencias hasta la fecha realizadas, ejerciendo a plenitud sus derechos e incluso asistiendo e interviniendo activamente en la diligencia de inspección ocular decretada por el Despacho, frente a la cual nada dijo.-

Que si bien es cierto que fue solicitada dentro del presente asunto como prueba la inspección judicial al sitio en donde se encuentra ubicado el tanque objeto de la controversia en este asunto, no es menos cierto, que el juzgado decretó la misma a través de auto donde además consideró necesario el nombramiento del mentado auxiliar, frente a lo cual tampoco la parte ahora recurrente manifestó su descontento.-

Concluye manifestando que, ningún reparo puede formular a estas alturas la parte actora, cuando fue evidente su desidia al no haber recurrido el auto que decretó las pruebas y por haber sido designado el señor perito por parte del Despacho, y no por solicitud de la parte demandada, a la que le asiste el legítimo derecho de interrogar al referido auxiliar de la justicia, en los términos previstos en el artículo 228 del C. G. del Proceso.-

Solicita con base en lo anterior, NEGAR el recurso de reposición interpuesto y continuar con el trámite normal del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone en lo pertinente el artículo 392 del Código General del Proceso *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*

*No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.*

*Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que*

*deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.*

*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”*

### **-CASO CONCRETO**

Para el caso que no ocupa tenemos que una vez revisado el expediente se puede observar que si bien, luego de haberse allegado el dictamen pericial no se fijó fecha para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, lo fue en virtud a un error involuntario por parte del Despacho, pues tanto es así que a través de proveído del 05 de agosto de 2019 se dictó auto en tal sentido, y fue precisamente en razón a la falta del dictamen pericial que no se pudo llevar a cabo la audiencia señalada para ese entonces para el día 21 de noviembre de 2019, lo que demuestra que de ninguna manera el Despacho pretende favorecer a ninguna de las partes que intervienen en el proceso, como ligeramente lo sugiere el apoderado de la parte Actora.-

Ahora bien, en atención a algunos de los argumentos esgrimidos por parte del recurrente, así como en aplicación al control de legalidad, el Despacho ordenará reponer para revocar el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso convocar a audiencia de interrogatorio al perito designado y en consecuencia se dejará sin efectos el auto de fecha 17 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado del dictamen rendido por el perito designado FERNANDO IVÁN GRIMALDOS HERNÁNDEZ, obrante a folios 287 a 333 del cuaderno principal (Tomo II).-

Así las cosas y de acuerdo a lo anterior se señalará en aplicación a las disposiciones legales vigentes, el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve (9) de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en el cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, en lo pertinente, teniendo en cuenta lo indicado en auto de fecha 05 de agosto de 2019.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Municipal de oralidad de Armenia Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO. REPONER** para revocar el auto del 29 de septiembre de 2020 mediante el cual el Despacho dispuso convocar a audiencia de interrogatorio al perito designado dentro del proceso **DECLARATIVO- VERBAL SUMARIO-** promovido por parte del señor **MIGUEL PINEDA GOMEZ** en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMITÉ DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO**, radicado bajo el número 63001400300120180077700.-

**SEGUNDO.** Dejar sin efectos el auto de fecha 17 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado del dictamen rendido por el perito designado FERNANDO IVÁN GRIMALDOS HERNÁNDEZ, obrante a folios 287 a 333 del cuaderno principal (Tomo II).-

**TERCERO.** Señalar en aplicación a las disposiciones legales vigentes la hora de la **NUEVE (9) DE LA MAÑANA, DEL DÍA ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en el cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, en lo pertinente, tal y como se había indicado en auto de fecha 05 de agosto de 2019.-

La audiencia se celebrará de manera virtual atendiendo la circunstancia actual por el COVID-19 y lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, utilizando los medios tecnológicos a disposición de esta autoridad judicial.

Para efecto de lo anterior, y en virtud a que en tal audiencia debe facilitarse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, como lo dispone la norma, se requiere a las partes para a más tardar tres días antes de la fecha señalada para realizar la audiencia indiquen a este Despacho a través del correo electrónico [j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número telefónico de las partes y sus correos electrónicos así como los correos propios.

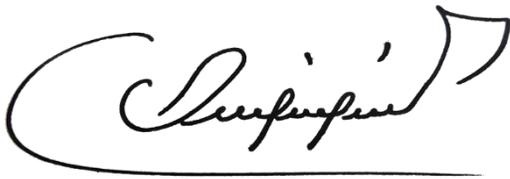
Así mismo, y desde ya, se insta a las partes (demandante -demandada) así como a sus apoderados judiciales, como a los todos los terceros intervinientes (perito,

testigos y otros) dentro del presente asunto, que para el día señalado para llevar a cabo la audiencia dentro del presente proceso promovido por el señor **MIGUEL PINEDA GOMEZ** en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMITÉ DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO**, tengan descargada la aplicación TEAMS, ya sea en el computador, tablet, celular, o cualquier dispositivo electrónico, así como para que cuenten con los documentos que pretendan hacer valer a su alcance y la cédula de ciudadanía e igualmente para que ingresen a la aplicación TEAMS, 15 minutos antes de la hora señalada para dar inicio a la audiencia a través del siguiente vínculo:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YWE3YjE4NGItNDQyYy00NTFkLThjYWUtNzM1M2UwMmRhM2U1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229b32f817-0e1e-41fd-9132-4eb17d0261ad%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWE3YjE4NGItNDQyYy00NTFkLThjYWUtNzM1M2UwMmRhM2U1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229b32f817-0e1e-41fd-9132-4eb17d0261ad%22%7d)

Y finalmente, en caso de aportarse algún tipo de documento y/ solicitud que tengan injerencia directa con la realización de la audiencia que aquí se trata, se deberá realizar el envío a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.com](mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.com).

NOTIFÍQUESE,



**ABEL DARIO GONZALEZ**

Juez

**CERTIFICO:** Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 18 de noviembre de 2021.-

No. 154



ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

SECRETARIA